

Trabajo recibido el 6 de octubre de 2019 y aprobado el 28 de enero de 2020

El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental

THE CONTENT AND CONTEMPORARY SCOPE OF THE RIGHT TO ACCESS TO ENVIRONMENTAL PARTICIPATION

GONZALO AGUILAR CAVALLO¹

RESUMEN

La participación ambiental forma parte fundamental de los principios de gobernanza ambiental. Esta participación es esencial para la democracia ambiental. La participación ambiental se ha desarrollado en las últimas décadas como un derecho humano. Tradicionalmente se le ha abordado como un derecho instrumental para satisfacer el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, pero también es representativo de un valor constitucional en sí mismo. Este derecho ha sido consagrado recientemente en el Acuerdo de Escazú, cuyos estándares podrían implicar importantes adecuaciones al orden jurídico nacional.

ABSTRACT

The environmental participation constitutes a fundamental part of the principles of environmental governance. This participation is essential for the environmental democracy. In the last decades, the environmental participation has been strongly developed as a human right. Traditionally it has been cope with it as an instrumental right in order to fulfill the right to enjoy a safe, clean, healthy and sustainable environment, but it also entails a constitutional value. This right has been recently embodied in Latin America and the Caribbean in the Escazú Convention. Its standards could involve legal adjustments at the national level.

PALABRAS CLAVE

Participación ambiental; derechos de acceso ambiental; derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

KEY WORDS

Environmental participation; rights to environmental access; the right to a safe, clean, healthy and sustainable environment.

Introducción

Este trabajo tiene por objetivo principal analizar los fundamentos del derecho a la participación ambiental, tanto desde la perspectiva del derecho internacional del medio ambiente como desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, este estudio apunta a determinar las distintas dimensiones de la participación ambiental y su interconexión e

¹ Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Subdirector del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Director del Magister en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Correo electrónico: gaguil@utalca.cl. Este trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular N° 1190423: *Análisis de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental y su concreción en el derecho interno*, del que el autor es investigador principal.

interrelación con el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

La pregunta que orientará este trabajo consiste en cuáles son los fundamentos y dimensiones del derecho humano a la participación ambiental, sus estándares y su articulación con el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Nuestra hipótesis es que el derecho a la participación ambiental es un derecho humano que encuentra su fundamento en los cimientos mismos del autogobierno y que posee dimensiones tanto procedimentales como sustantivas en conexión con el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El método seguido en esta investigación corresponde al método dogmático jurídico.

Este trabajo se encuentra dividido en dos partes. La primera aborda los fundamentos y fuentes del derecho humano a la participación ambiental y la segunda parte examina las dimensiones de la participación ambiental, así como su articulación con el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

1. Buen gobierno y participación ambiental

Se podría decir que existe una relación virtuosa entre participación, democracia y buen gobierno. Esta relación virtuosa debe proyectarse y desplegar sus efectos en todos los aspectos de la vida de la sociedad y en su desarrollo. El área ecológica es aquella en la que nos queremos enfocar. Todos estos elementos son esenciales para que pueda desplegarse una eficaz protección del medio ambiente y preservación de la naturaleza y la biodiversidad.

1.1. Participación, democracia y buen gobierno

¿Qué podemos entender por participación? ¿Cuál es el vínculo con la democracia? La participación se encuentra íntimamente relacionada con la gobernanza democrática. De hecho, se sostiene que los esfuerzos por hacer frente al cambio climático y elevar la ambición en los procesos de transformación energética “concernen no sólo lo ecológico, sino también lo económico, lo social y la democracia, esto es, el proyecto de sociedad. Es tiempo de abandonar la separación de los desafíos y de intentar tratar la ecología como un tema aparte”². De acuerdo con el Comité de Expertos en Administración Pública del Consejo Económico y Social la gobernanza debe ser transparente, participativa y responsable, es decir, que rinda cuentas³. Así, se señala que el fundamento para alcanzar un desarrollo sostenible en todos los niveles de poder, subnacional, nacional e internacional es la gobernanza democrática y participativa. En consecuencia, aquí encontramos presente la idea de gobernanza global en relación con fenómenos mundiales tales como el control de la degradación ambiental transfronteriza y las medidas para hacer frente al cambio climático, donde se necesita la participación de las comunidades, en todos los niveles decisionales⁴. Dicho de otro modo, “la gobernanza para la sostenibilidad requiere contar con fórmulas basadas en la participación y el consenso”⁵. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado la importancia de la libertad, los derechos humanos, la soberanía

² SCHMID (2019), pp. 12-14.

³ ECOSOC (2018).

⁴ HELD Y HERVEY (2009), pp. 109-130; MORAGA Y ARAYA (2016).

⁵ GÓMEZ (2015), pp. 18-27.

nacional, la buena gobernanza, el estado de derecho, la paz y la seguridad para lograr el desarrollo sostenible⁶. El buen gobierno sustenta su legitimidad en el servicio a los ciudadanos. E, incluso, el Comité de Expertos en Administración Pública ha subrayado la importancia de la participación, entre otras cosas, en el proceso de construcción y consolidación de sociedades sostenibles y resilientes⁷. En este proceso de consolidación de sociedades sostenibles y resilientes, cuyo principio básico es el servicio a los ciudadanos, debe haber una preocupación especial por los grupos vulnerables y los marginados⁸. Solo de esta manera se respetará el principio, ya consagrado en la Agenda 2030, de “no dejar a nadie atrás”⁹. De hecho, el Comité de Expertos en Administración Pública recomendó para avanzar en la creación de sociedades sostenibles y resilientes, *inter alia*,

adoptar el principio de no dejar a nadie atrás como principio básico de la administración pública y velar por que todos los seres humanos puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad, teniendo presentes en las políticas públicas a todos los niveles las necesidades y aspiraciones de todos los segmentos de la sociedad, incluidas las personas más pobres y más vulnerables, y las que son objeto de discriminación

y establecer marcos jurídicos claros que se centren en “empoderar a las personas más pobres y más vulnerables”¹⁰.

La participación, sobre todo a nivel local, contribuye a ganarse un voto de confianza y a facilitar la cohesión social. De hecho, la OCDE considera a la participación pública como vector de un gobierno abierto y democrático¹¹. En este sentido, para alcanzar el desarrollo sostenible es importante “institucionalizar la participación y la colaboración para procurar que las diversas partes de la sociedad civil tengan oportunidad de hacer oír su voz”¹². Para asegurar la participación, el acceso a la información es vital, por ello, “puede que haya que adoptar medidas concretas para que los grupos marginados tengan acceso a la información y sean partícipes de la adopción de decisiones”¹³.

En resumen, el Comité de Expertos en Administración Pública ha propuesto los denominados Principios de Gobernanza Eficaz para el Desarrollo Sostenible, que se aplican a las ramas tradicionales del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, los órganos constitucionales independientes y las empresas públicas. Emparentado con este concepto, el buen gobierno

implica determinadas características del proceso de gobernabilidad, en el que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la ley (y hacerlo en forma transparente y libre de corrupción), dar lugar a la participación de la sociedad civil y garantizar el Estado de derecho¹⁴.

Estos Principios de Gobernanza se estructuran en tres ejes: Eficacia, rendición de cuentas e inclusividad. Este último pilar, se compone de los siguientes principios: a) No dejar a nadie atrás; b) No discriminación; c) Participación; d) Subsidiariedad; e) Equidad entre generaciones. En este

⁶ ASAMBLEA GENERAL (2015a).

⁷ ECOSOC (2018).

⁸ “Los desafíos para la sostenibilidad y la resiliencia se manifiestan de manera diferente para los diferentes grupos de población. Los sistemas de protección social pueden tener un efecto nivelador. Ayudan a prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad en cualquier etapa de la vida de las personas y hacen que las sociedades sean más inclusivas y estables”. NACIONES UNIDAS (2018), p. 15.

⁹ ASAMBLEA GENERAL (2015b).

¹⁰ ECOSOC (2018a), p. 13.

¹¹ OCDE (2017).

¹² ECOSOC (2018a), párr. 24.

¹³ ECOSOC (2018a), p. 18.

¹⁴ ZURBRIGGEN (2011), pp. 39-64.

contexto, la participación es definida de la siguiente manera: “Para que el Estado sea eficaz, todos los grupos políticos relevantes deben intervenir activamente en los asuntos que les conciernan directamente y tener la oportunidad de influir en las políticas”. Y, a este respecto, el Comité de Expertos en Administración Pública agrega como estrategias de uso común y prácticas conexas, las siguientes: a) Elecciones libres y limpias; b) Proceso reglamentario de consulta pública; c) Foros de múltiples interesados; d) Presupuestación participativa; e) Desarrollo impulsado por las comunidades¹⁵.

La participación ambiental es una manifestación específica de la democracia ambiental. En este sentido, si la democracia puede resumirse en gobierno por propio consentimiento, la democracia ambiental implicaría una especie de gobierno y gobernanza ambiental por propio consentimiento. El gobierno ambiental aludiría al proceso de toma de decisiones políticas y administrativas en la esfera ambiental y con incidencia ambiental¹⁶. La gobernanza ambiental involucraría todas aquellas condiciones y supuestos previos, coetáneos y posteriores a la decisión, que deben ser reunidos para que el proceso de toma de decisiones ambientales tenga juridicidad y legitimidad. La participación, entre otros elementos, forma un componente esencial del gobierno y de la buena gobernanza¹⁷. El gobierno y la gobernanza ambiental persiguen, como finalidad, garantizar una tarea pública, esto es, la protección del medio ambiente. En último término, el gobierno y la gobernanza ambiental apuntan a la realización efectiva de los derechos humanos en conexión con el medio ambiente, como asimismo del derecho específico a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En consecuencia, existe una relación directa entre participación, democracia, gobernanza y protección efectiva de los derechos humanos.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde hace tiempo que ha consagrado esta conexión, cuando ha señalado:

La participación de los ciudadanos en el gobierno, protegida por el artículo XX de la Declaración (cuyo contenido es similar al artículo 23 de la Convención), forma la base y el respaldo de la democracia, que sin esa participación no puede existir; porque el derecho a gobernar reside en el pueblo, único órgano facultado para decidir su propio destino inmediato y futuro y para designar a sus representantes legítimos. Ninguna forma de vida política, ni el cambio institucional, ni la planificación para el desarrollo o el control de quienes ejercen el poder público pueden efectuarse sin el gobierno representativo. [...] El derecho a la participación política deja margen para una amplia variedad de formas de gobierno, existen muchas alternativas constitucionales en cuanto al grado de centralización de los poderes del Estado o la elección y atribuciones de los órganos responsables del ejercicio de esos poderes, pero el marco democrático es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política en que se puedan realizar plenamente los valores humanos¹⁸.

Incluso, la doctrina, desde algunas décadas, viene desarrollando el derecho humano a la democracia. Como señala Rodríguez Cuadros, “los pueblos se movilizan por sus libertades. Por su derecho a la participación en los asuntos públicos. Por acceder a la democracia como sistema

¹⁵ ECOSOC (2018a), p. 22.

¹⁶ Algunos autores, desde las ciencias sociales, han definido la gobernanza ambiental como “el proceso de formulación y refutación de imágenes, diseños y ejecución de los procedimientos y prácticas que configuran el acceso, control y uso de los recursos naturales entre actores diferentes”. DE CASTRO et al. (2015), pp. 13-38, especialmente, p. 18.

¹⁷ ISSA-GUTIÉRREZ Y MORALES-PINZÓN (2017), pp. 309-328.

¹⁸ CIDH (1982), p. 334.

político, pero también como forma de vida”¹⁹. Derecho que, asimismo, ha sido reafirmado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), quienes sostuvieron el

derecho inalienable de todos los pueblos de las Américas a determinar libremente su sistema político, económico y social sin interferencia externa, a través de un proceso democrático genuino y dentro de un contexto de justicia social en que todos los sectores de la población gocen de las garantías necesarias para participar libre y efectivamente a través del sufragio universal²⁰.

Este concepto alude a la democracia formal, la cual se traduce, como se puede observar, en el ejercicio del derecho a voto, activo y pasivo, y quizás, también podría reflejarse en el derecho al gobierno representativo. Pero, además, cuando estamos hablando de democracia ambiental, parece que se avanza uno o varios peldaños más, hacia una democracia material o democracia de contenidos, como llama Peces-Barba, esto es, real, o como se ha caracterizado, una en la que se garantice control de la comunidad afectada, en consideración a valores, sobre la decisión final²¹. En este contexto, no está de más recordar que los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente resaltan este aspecto material de la democracia, destacando la necesidad de que la participación sea real y efectiva. En efecto, de acuerdo con el Principio Marco 9, la participación ambiental debe ser efectiva.

Para que sea efectiva, la participación pública debe estar abierta a todos los miembros de la sociedad que puedan verse afectados y debe tener lugar al comienzo del proceso de adopción de decisiones. Los Estados deben prever la evaluación previa de los impactos de las propuestas que puedan afectar considerablemente al medio ambiente y garantizar que toda la información pública pertinente sobre la propuesta y el proceso de adopción de decisiones de que se trate pueda ser consultada por la población afectada de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva²².

De este modo, la participación y acceso a la información se encuentran inextricablemente unidas²³. En consecuencia, para Henríquez, una

democracia así concebida será un espacio más adecuado para la protección de las minorías, los marginados, las personas de escasos recursos, entre otros, al impedir que se transforme simplemente en lo que las mayorías establezcan, permitiendo el desarrollo y el ejercicio de sus derechos, pero también un sistema que al incorporar una amplia gama de recursos informativos hará de las decisiones más racionales²⁴.

Con todo, sabemos que existen autores que tratan de separar la participación política de la participación ambiental, intentando circunscribirla a una mera participación administrativa²⁵. Sin embargo, en nuestra opinión, cualquier participación relacionada con los asuntos públicos es participación política, porque está relacionada con la democracia, por lo tanto, encuentra allí su fuente y fundamento²⁶. Consecuentemente, la participación política y la participación ambiental

¹⁹ RODRÍGUEZ (2014), pp. 211-216, especialmente, p. 214; FRANCK (1992), pp. 46-91; MILLER (2015).

²⁰ ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (1986).

²¹ PECES-BARBA (2002); DURANGO (2007), pp. 189-204.

²² CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018a), párr. 23; CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018b), párr. 44.

²³ CEPAL (2013), pp. 17 y ss.

²⁴ HENRÍQUEZ (2013), pp. 251-300.

²⁵ PRIEUR (1988), pp. 397-417.

²⁶ THOMPSON (2002), pp. 79-103.

están imbricadas²⁷. Y, en este sentido, desde la perspectiva de las fuentes, bien vale la pena recordar el artículo XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el artículo 23 (Derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los cuales, ambos, deberían ser interpretados en forma dinámica y evolutiva²⁸. De hecho, “la ecología integra nuevos elementos concretos en la reivindicación de los derechos y las aspiraciones a la igualdad. En este sentido, la ecología es profundamente política, pero escapa al sistema político tal como está concebido”²⁹. Por eso, la participación ambiental es una visión distinta, más potenciada, del simple formalismo democrático aplicado a la protección y equilibrio ecológico.

Junto con lo anterior, las restricciones al ejercicio de la participación ambiental siguen el mismo patrón que las restricciones al ejercicio de la participación política. Esto significa, en primer lugar, que toda restricción al ejercicio de un derecho humano debe ser examinada a la luz del principio *pro homine*³⁰. Y, en segundo lugar, que

al igual que con otros derechos fundamentales, las restricciones o limitaciones al derecho a la participación en el gobierno deben estar justificadas por su necesidad en el contexto de la sociedad democrática, delimitadas por los medios, motivos, razonabilidad y proporcionalidad,

y, agregaríamos por su objetividad y la persecución de un fin legítimo³¹. Pero, incluso esta lectura jurídica de la participación ambiental muestra sus debilidades frente a la lectura política de la causa ecológica. En este sentido, “los daños que nosotros infligimos a nuestro hábitat implican transformar nuestra concepción de seres que tienen potencialmente derecho a la palabra. En efecto, la gran ausente de nuestro debate público sigue siendo la naturaleza”³². “El problema ecológico nos llama entonces a incluir los no humanos en el colectivo que formamos, prestándoles atención y dejándoles un lugar a todas las voces, cierto humanas, que priorizan los intereses específicos de la naturaleza”³³.

Como se verá a continuación, desde el punto de vista jurídico, hasta aquí no aparece nada nuevo, distinto a lo que ya está dicho en los textos fundamentales de derechos humanos, tales como

²⁷ MARTÍNEZ Y BÁRCENA (2012), pp. 31-54.

²⁸ En relación con la interpretación de estas y otras normas, los órganos interamericanos han sostenido el principio de interpretación evolutiva de los derechos, señalando, en particular, que “al interpretar y aplicar la Declaración, es necesario considerar sus disposiciones a la luz de la evolución registrada en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que se redactó la Declaración. Esta evolución puede percibirse a su vez en las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos reconocidos, incluyendo en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en muchas instancias puede considerarse representa una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana”. Por ejemplo, CIDH (2001), párrs. 88 y 89; Corte IDH: *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del contexto del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Ser. A, N° 10, par. 37; “[E]l derecho internacional de los derechos humanos es un cuerpo dinámico de normas en proceso de evolucionar para enfrentar el desafío de asegurar que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, en la manera que los Pactos Internacionales elaboran sobre los principios básicos expresados en la Declaración Universal, así la Convención Americana representa, en muchos aspectos, una expresión autorizada de los principios fundamentales expuestos en la Declaración Americana. Aunque la Comisión claramente no aplica la Convención Americana a los Estados miembros que no la han ratificado, sus disposiciones pueden ser relevante en elaborar una interpretación de los principios de la Declaración”. CIDH (2000), párr. 38.

²⁹ SCHMID (2019), pp. 12-14.

³⁰ AGUILAR (2016), pp.13-59.

³¹ CIDH (1999), párr. 102; CIDH (2003), párr. 90; Corte EDH: *Caso de Mathieu-Mohin y Clerfayt*. Demanda N°9/1985/95/143 (28 de enero de 1987).

³² TENEZAKIS (2019), pp. 24-26.

³³ TENEZAKIS (2019), pp. 24-26.

la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

1.2. Fuentes y fundamentos de la participación

Las fuentes generales pueden encontrarse en los Derechos Civiles y Políticos (DCP), los cuales suelen revelarse como herramientas útiles para la protección del medio ambiente, lo que es una muestra del principio de indivisibilidad³⁴. La indivisibilidad implica un enriquecimiento mutuo de los derechos humanos, una sinergia. En este sentido, de acuerdo con Shelton, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992

establece un vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente principalmente en cuanto a los procedimientos, cuando señala, en el Principio 10, que el acceso a la información, la participación pública y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo la reparación, se deben garantizar porque el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda³⁵.

Las fuentes del derecho a la participación se encuentran en la DUDH y en el PIDCP, y en el ámbito regional en la CADH. La DUDH señala en el artículo 21 lo siguiente: “

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pero además, el texto de la Declaración se encuentra sembrado de referencias a la necesidad de participación no solo como derecho, sino como medio de legitimación. En este contexto, por ejemplo, el artículo 27.1. de la DUDH señala que “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Estos mismos derechos participatorios se encuentran reconocidos en el PIDCP, cuyos artículos 1 y 25 proporcionan el marco de principios normativos sobre el que se sustentan estos derechos. En efecto, el artículo 1.1. señala que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Por su parte, el artículo 25, establece que

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³⁴ ESCOBAR (2012), pp. 48-61; NOGUERA (2009), pp. 117-147.

³⁵ SHELTON (2010), pp. 111-127, especialmente, p. 112.

En el nivel regional, la CADH consagra el derecho a la participación en su artículo 23.1., el cual señala lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Adicionalmente a lo anterior, se puede sumar, como otro sustento normativo a los derechos participatorios, por su relevancia, tratados universales sectoriales tales como el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989³⁶. O bien, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, donde se reconoce la relación y se exige a los Estados que hagan posible la participación efectiva de los pueblos indígenas en el logro del desarrollo sostenible³⁷.

2. El derecho a la participación ambiental

La participación ambiental, cuya fundamentación, como se ha visto, se encuentra en los derechos civiles y políticos clásicos, presenta una dimensión substancial y procedimental.

2.1. Aspectos substanciales y procedimentales

Estas dos dimensiones de la protección del medio ambiente se plantean así por la doctrina. De hecho, un enfoque presente en relación con los derechos de acceso a la información ambiental, el derecho de acceso a la participación ambiental y el derecho de acceso a la justicia ambiental es su caracterización como derechos procedimentales. Pero la realidad es que al final del día, todos los derechos involucrados tienen un sustrato, esto es, una vertiente sustancial, esencial como derecho, y no solo como medio para alcanzar un derecho³⁸.

2.1.1. Aspectos substanciales

El derecho a la participación ambiental debe encontrarse especialmente normado y debe contener una protección reforzada tratándose de la participación de los grupos vulnerables o desaventajados. Los estándares internacionales indican que el derecho interno debiera considerar principios y una normativa específica dirigida a los grupos vulnerables o a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Un ejemplo muy relevante en esta materia lo constituyen los pueblos indígenas y sus derechos participatorios ambientales. Así, se ha sostenido que el empoderamiento de los pueblos indígenas, en tanto poblaciones vulnerables, así como su acceso a oportunidades de aprendizaje permanente que los ayuden a adquirir los conocimientos y las aptitudes necesarios para aprovechar las oportunidades y participar plenamente en la sociedad, son

³⁶ QUILALEO (2018), pp. 141-153, especialmente, p. 148; AYLWIN (2014), p. 13-90; HENRÍQUEZ (2013), pp. 251-300.

³⁷ HANDL (2012).

³⁸ EBESSON (2018).

compromisos contraídos por los Estados Miembros con respecto a los pueblos indígenas en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible³⁹.

Por su parte, los derechos participatorios se encuentran desarrollados y potenciado en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.

Sin duda, la regla de oro en esta materia en el Convenio N°169, es el artículo 6, el cual señalaba, para el año 1989, el estándar participatorio. El artículo 6 prescribe lo siguiente:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Desde una perspectiva conceptual, se ha sostenido que

la consulta es un proceso de diálogo intercultural donde se da información, se reciben aportes, se construyen visiones incluyentes y se definen los proyectos; no es para aceptar o rechazar, es para nutrir y cuidar que no se afecten los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, tales como el derecho a la vida, identidad cultural, idioma, a sus lugares sagrados, etc. Lo que se busca por medio de la consulta es un desarrollo respetuoso, armonioso y con pertinencia cultural y que realmente traiga beneficios para las comunidades y a los Pueblos Indígenas⁴⁰.

De este modo, señala Astudillo que “el derecho a la consulta y el deber estatal de realizarla se vinculan con el derecho a la participación”⁴¹.

Luego, estos derechos participatorios se encuentran reforzados, entre otras muchas, en dos áreas especialmente relevantes para los efectos de la protección del medio ambiente y del disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Estas áreas son, por un lado, el desarrollo y el derecho al desarrollo (art. 7)⁴², y, por otro lado, el derecho a los recursos naturales

³⁹ ECOSOC (2019), párr. 85.

⁴⁰ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018c), p. 9.

⁴¹ ASTUDILLO (2017), pp. 129-152, especialmente, p. 131.

⁴² Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

(art. 15)⁴³. En esta línea, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos se pronunció sobre el caso del Pueblo Endorois en Kenia, en 2003. Haciendo el vínculo entre autodeterminación y desarrollo, la Comisión Africana sostuvo que los Endorois “habían sufrido una pérdida de bienestar a través de las limitaciones impuestas sobre sus capacidades y libre elección, incluyendo la participación efectiva y significativa en proyectos que les afectarán”⁴⁴. A través de esta declaración, la Comisión Africana resalta el aspecto substancial del derecho a la participación.

A esto, hay que sumar el derecho al consentimiento libre, previo e informado, consagrado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que constituye el estándar participatorio que los Estados acordaron en el año 2007⁴⁵. Este estándar de derechos humanos más elevado, se encuentra consagrado en el artículo 19 de la referida Declaración y reza como sigue:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Así, el consentimiento libre, previo e informado es un derecho específico de los pueblos indígenas y se encuentra reconocido en Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este derecho los faculta a dar o negar el consentimiento a un proyecto que puede afectarles a ellos o a sus territorios o ambos. Una vez que los pueblos indígenas han otorgado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier momento. Además, el derecho al consentimiento libre, previo e informado los habilita para negociar las condiciones bajo las cuales el proyecto será diseñado, implementado, monitoreado y evaluado⁴⁶. Algunas instituciones financieras internacionales han desarrollado criterios o estándares a fin de especificar aquellos casos en que es requerido el consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas. Por ejemplo, cuando se trata de proyectos que tienen impactos en sus tierras y recursos naturales; que implican relocalización; o que tienen consecuencias para el patrimonio cultural⁴⁷.

En este caso, que se proporciona como ejemplo, se aprecia muy bien el enfoque de la protección especial y reforzada en la debida garantía del derecho a la participación ambiental, cuando se está frente a grupos vulnerables, desaventajados o marginados.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

⁴³ “Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

⁴⁴ AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLES’ RIGHTS (2010); GILBERT Y LENNOX (2019), pp. 104-124.

⁴⁵ RAFTOPOULOS Y SHORT (2019), pp. 87-103; ECOSOC (2019).

⁴⁶ FAO (2016), p. 13; RODRÍGUEZ (2017); DPLF Y OXFAM (2015).

⁴⁷ GILBERT Y LENNOX (2019), pp. 104-124, especialmente, p. 108.

2.1.2. Aspectos procedimentales

El derecho de acceso a la participación ambiental se considera uno de los denominados derechos ambientales procedimentales. El término derechos ambientales puede tener distintos significados, pero un posible entendimiento puede referirse a “la reformulación y expansión de los derechos humanos existentes en el contexto de la protección ambiental”, vinculándolos estrechamente con los conceptos de participación política y de consentimiento informado⁴⁸. Otros los denominan los derechos de acceso ambiental, cuya “finalidad no es otra que garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, para lo cual facultan al público general a adoptar una posición activa en la toma de decisiones de carácter ambiental”⁴⁹. De este modo, junto a este derecho, se menciona el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho de acceso a la justicia ambiental. Estos tres derechos forman parte de lo que se denomina los derechos de acceso ambiental, todos los cuales han recibido un reconocimiento creciente en el derecho ambiental, especialmente, en el derecho internacional del medio ambiente, influenciado por el derecho de los derechos humanos⁵⁰. La óptica instrumental con la que, en ocasiones, se abordan estos derechos, queda clara cuando se señala que “su finalidad no es otra que garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, para lo cual facultan al público general a adoptar una posición activa en la toma de decisiones de carácter ambiental”⁵¹.

Sin duda, uno de los avances recientes más trascendentales en esta materia ha sido la adopción del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (denominado Acuerdo de Escazú), el 4 de marzo de 2018⁵².

En este contexto, existen diversos instrumentos internacionales que apuntalan el derecho a la participación ambiental, los cuales pueden relevar del *hard law* y del *soft law*.

Desde la perspectiva del *soft law*, la participación ambiental se puede encontrar ya en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 16 de junio de 1972⁵³. En efecto, en el Preámbulo de la Declaración, se sostiene que

[l]a defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad. [...] Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro⁵⁴.

Sin lugar a dudas, la participación ambiental, como un derecho de acceso ambiental, se encuentra galvanizada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁵⁵.

Del mismo modo, la Declaración de Río pone énfasis en la participación ambiental de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente marginados o desaventajados como

⁴⁸ SHELTON (1991), pp. 103-138, especialmente, p. 117; SHELTON (2005), pp. 393-424.

⁴⁹ DE LUIS GARCÍA (2018), pp. 550-569, especialmente, p. 555.

⁵⁰ KNOX (2017), pp. 7-14; MIGUEL Y TAVARES (2015), pp. 76 y ss.

⁵¹ DE LUIS GARCÍA (2018), pp. 550-569, especialmente, p. 555.

⁵² MÉDICI (2018), pp. 1-66; NALEGACH (2019), pp. 55-62.

⁵³ ADEDE, (1995), pp. 33-48; SHELTON (2008).

⁵⁴ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (1972), Preámbulo, párrs. 6 y 7.

⁵⁵ CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992), principio 10.

condición para alcanzar el desarrollo sostenible, tales como las mujeres (Principio 20)⁵⁶; los jóvenes (Principio 21) y, muy particularmente, los pueblos indígenas (Principio 22)⁵⁷.

Por otro lado, como un ejemplo del *hard law* o derecho vinculante en esta materia, se puede mencionar el Convenio de Aarhus de 1998 o bien, más indirectamente, el Convenio de Espoo de 1991. Estos Convenios han tenido un nacimiento en Europa y alguno de ellos se ha abierto a la firma de Estados fuera de Europa. Como prolegómenos de estos Convenios vale la pena mencionar la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud adoptada en la Primera Conferencia Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud que se celebró bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud en Frankfurt-am-Main, Alemania, el 8 de diciembre de 1989. Este instrumento reconoce, en el epígrafe de los Derechos y Responsabilidades los siguientes derechos de las personas:

1. Toda persona tiene derecho a: a) un ambiente que conduzca a los máximos niveles posibles de salud y bienestar; b) ser informada y pedir información sobre las cuestiones ambientales y sobre los planes, decisiones y actividades que puedan afectar el ambiente o la salud; c) participar en el proceso de toma de decisiones.

En consecuencia, en esta Carta se reconoció expresamente el derecho a la participación ambiental. Y, en el epígrafe de los Elementos Estratégicos, en el artículo 2. k), relativo a las evaluaciones de impacto ambiental, se destaca lo siguiente:

La valoración del impacto ambiental debe subrayar sobre todo los aspectos de salud. Las personas y las comunidades directamente afectadas por la calidad de un ambiente específico deben ser consultadas y han de participar en la gestión de ese ambiente.

En esta parte, la Carta vuelve a destacar la relevancia preventiva de la participación de las personas y las comunidades directamente afectadas en la evaluación del impacto ambiental, lo que se reiteraría en el Convenio de Espoo de 1991.

El Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo fue adoptado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991. Este Convenio, elaborado en el contexto de la Comisión Económica para Europa, entiende someramente por “público” “una o más personas físicas o jurídicas” (art. 1 N° X)⁵⁸.

Por su parte, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente fue adoptado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998. Y, su artículo 2.2. consagra el principio de participación pública justamente en los procedimientos de evaluación del impacto medioambiental⁵⁹.

⁵⁶ “Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”. CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992), principio 20.

⁵⁷ “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”. CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992), principio 22.

⁵⁸ VICENTE Y MÉNDEZ (2015), pp. 327-358; DALFUME (2018), pp. 23 y ss.

⁵⁹ “Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II”. COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA (1991), Artículo 2.2.

Parece interesante observar la evolución de los estándares desde Río en 1992 a Aarhus en 1998, donde pasamos de hablar de la participación de los ciudadanos interesados (Principio 10) a la participación del público en la toma de decisiones (art. 1). De hecho, el artículo 2.4. del Convenio de Aarhus entiende por “público” “una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas”. Y, el artículo 2.5. del mismo Convenio entiende por “público interesado”

el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.

Esta última parte del artículo 2.5. resulta muy relevante para el estándar europeo ya que considera que las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor del medio ambiente tienen por el solo ministerio del Convenio interés en la toma de decisión ambiental.

En lo que se refiere a la materia abordada por este trabajo, el Convenio de Aarhus consagra el derecho a la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas. En efecto, el artículo 6.2. señala lo siguiente:

Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso.

Y, se “velará por que, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público” (art. 6.8.).

Del mismo modo, se puede mencionar el Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. Este instrumento jurídico vinculante entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Fue ratificado por Chile el 10 de febrero de 2017. El Acuerdo de París establece una serie de reglas y principios aplicables a la amenaza del cambio climático y sus consecuencias derivadas de las emisiones de gases de efecto invernadero⁶⁰. El Preámbulo del Acuerdo reconoce

que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Esta referencia a los derechos humanos ya hace que los denominados derechos de acceso ambiental deban ser considerados en las medidas para hacer frente al cambio climático. Así, el Preámbulo del Acuerdo de París reafirma “la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles” en lo que respecta a las medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático. Es interesante relevar que el Acuerdo de París conecta el acceso a la información y la participación

⁶⁰ GARROTE Y VERA (2016), pp. 4-13; MORENO (2016), pp. 14-19.

ambiental con los principios de desarrollo sostenible y de integridad ambiental. La participación en el ámbito de las medidas de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero se encuentran reguladas en el art. 6.4.b. Y, la contribución de los Estados a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero requiere enfoques integrados, holísticos y equilibrados, cuyo objeto sea, *inter alia*, “aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional” (art. 6.8.b). Adicionalmente, desde el punto de vista de aumentar y mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad, el art. 7.5. instala a la participación como un elemento crucial. Dicho precepto señala:

Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

Por último, el artículo 12 del Acuerdo de París, consagra como un objetivo de la cooperación entre las Partes, mejorar la “participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático”.

Desde el derecho internacional del medio ambiente, junto con el Acuerdo de París, cabe recordar el Acuerdo de Escazú de 2018. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 y negociado por los Estados con la participación significativa de la sociedad civil y del público en general.

Este Acuerdo Regional, originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de una fase preparatoria de dos años y de nueve intensas reuniones de su Comité de Negociación. Durante las negociaciones, lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad⁶¹.

Desde un inicio, este tratado deja en claro, en su preámbulo, que su finalidad es hacer efectivo y vinculante, los derechos de acceso reconocidos en el Principio 10 de la Declaración de Río, esto es, los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Sin embargo, el objetivo del Acuerdo queda fijado en su artículo 1°, el cual tiene la virtud de articular virtuosamente los derechos de acceso antes mencionados con el derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. El artículo 1 del Acuerdo señala:

⁶¹ CEPAL (2018).

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Por otro lado, muy importante para el ejercicio del derecho a la participación es el concepto de público que utiliza el artículo 2 letra d) del Acuerdo. Se puede apreciar que se trata de un concepto amplio: “por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte”.

Y, además, también es relevante para el ejercicio del derecho a la participación ambiental, el concepto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, consagrado en el artículo 2 letra e) del Acuerdo. Se resalta este concepto porque permite determinar las medidas de protección reforzada que deberán contemplar los sujetos obligados cuando se trate de ejercer estos derechos de acceso por parte de los referidos grupos: “por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales”. Consecuentemente, “sus principales beneficiarios son la población de nuestra región; en particular, los grupos y comunidades más vulnerables”⁶².

En relación con estos dos conceptos antes mencionados, para que se pueda apreciar, en un caso concreto, su correcto sentido y alcance, es necesario aplicarles, al menos, algunos de los principios expresamente consagrados en el artículo 3 del Acuerdo. Por ejemplo, a título ejemplar, el principio de igualdad y principio de no discriminación (artículo 3 letra a); principio de no regresión y principio de progresividad (artículo 3 letra c); principio preventivo (artículo 3 letra e); principio *pro persona* (artículo 3 letra k).

Sobre este último principio *pro persona*, deberíamos reiterar que habría que abordarlo desde una perspectiva holística ecológica, en el sentido de que el medio ambiente es un sistema global y comprensivo que debe necesariamente incluir al ser humano como formando parte de él. Esta relación sistémica justifica que el principio *pro persona* o *pro homine* se encuentre estrechamente vinculado con el principio *pro natura* o pro ambiente. Dicho de otro modo, cuando se sostiene que el objeto de protección ecológica es el medio ambiente esto incluye indisolublemente al ser humano.

El derecho a la participación ambiental se reconoce expresamente en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú. Este artículo, en su artículo numeral 1, señala lo siguiente:

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

A continuación de este reconocimiento, se derivan y se establecen una serie de estándares participatorios, a saber, los siguientes:

⁶² VICTORIA (2019).

- 1) Participación abierta e inclusiva (art. 7.1).
- 2) Participación sobre la base del derecho interno e internacional (art. 7.1).
- 3) Garantizar la participación del público en los procesos de toma de decisiones que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente y en la salud (art. 7.2).
- 4) Promover la participación del público en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales de interés público o general (art. 7.3).
- 5) Participación desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones (art. 7.4).
- 6) Las partes deben tomar debidamente en consideración las observaciones del público (art. 7.4).
- 7) Proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar (art. 7.4).
- 8) Plazos razonables para poder informar al público y que estos participen efectivamente (art. 7.5).
- 9) Derecho del público a ser informado en forma efectiva y eficiente (art. 7.6).
- 10) El derecho del público a presentar observaciones por medios apropiados y disponibles (art. 7.7).
- 11) El derecho del público a ser informado de la decisión y de los motivos en los que se sustentan y de la manera en la que se tuvieron en cuenta sus observaciones (art. 7.8).
- 12) La difusión e las decisiones deben ser efectuada por medio apropiados y de forma efectiva y rápida, indicando las acciones que se puedan plantear en su contra (art. 7.9).
- 13) Deber de adecuar el proceso de toma de decisiones a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público (art. 7.10).
- 14) Si el público directamente afectado habla mayoritariamente otro idioma distinto del oficial, deberá adecuarse el procedimiento participatorio a esa realidad (art. 7.11).
- 15) Deber de promover la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental (art. 7.12).
- 16) Deber de alentar espacios de consulta apropiados en asuntos ambientales y deber de tomar debidamente en cuenta los conocimientos locales y la interacción de las diferentes visiones y saberes (art. 7.13).
- 17) Deber de identificar y apoyar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y de adecuar los procesos participativos a sus realidades (art. 7.14).
- 18) Debe de respetar las obligaciones internacionales respecto de los pueblos indígenas y comunidades locales (art. 7.15).
- 19) Deber de identificar al público directamente afectado por proyectos que produzcan un impacto significativo sobre el medio ambiente y promover su participación (art. 7.16).
- 20) En los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente y en la salud, se hará pública, como mínimo, la información que se detalla en el art. 7.17. Además, esta información se pondrá a disposición del público en forma gratuita (art. 7.17, párrafo final).

2.2. La participación ambiental y el derecho al medio ambiente

La participación ambiental se ha transformado en un elemento esencial para la total realización y el pleno disfrute del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

sostenible. En efecto, si bien, se puede entender al derecho a la participación ambiental como un requisito para la plena satisfacción del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, también se puede comprender al derecho a la participación ambiental como un componente de contenido del derecho en referencia.

2.2.1. Como requisito del derecho al medio ambiente

La participación ambiental como requisito se observa, por ejemplo, en los instrumentos de gestión ambiental, tales como en la evaluación de impacto ambiental, a través del principio preventivo, que permite garantizar que una actividad o proyecto de desarrollo no impedirá o frustrará el disfrute pleno del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En estos casos se observa la participación como un supuesto previo, necesario, para poder gozar del derecho en su integralidad.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible supone, como condición de su efectividad, la participación del público en todos los procesos de toma de decisiones ambientales, así como revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, o bien, en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud (art. 7.2. Acuerdo de Escazú). Incluso, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible exige, como un requisito previo, la más amplia participación del público posible en todos los asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente (art. 7.3. Acuerdo de Escazú).

A este propósito, vale la pena recordar que el Convenio de Aarhus de 1998, consagra el principio de que se entiende que las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente tienen interés en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 2.5.). De este modo, hay un reconocimiento de una amplia legitimación activa para la participación ambiental, lo que asociado al principio de transparencia y de prevención permite garantizar que se respetará el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (art. 3, Acuerdo de Escazú). La participación ambiental debe darse desde el inicio del proceso de toma de decisiones, y, si es posible, incluso, los titulares de proyectos o actividades que tengan o puedan tener un impacto en el medio ambiente, deben considerar la participación del público desde las etapas más tempranas, esto es, desde la planificación, elaboración y definición del proyecto respectivo (art. 7.4. Acuerdo de Escazú).

Por su parte, como ya hemos observado, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente subrayan esta arista de la participación como requisito para el pleno goce del derecho a un medio ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible. En efecto, el Principio Marco 9 señala que los

Estados deben prever la evaluación previa de los impactos de las propuestas que puedan afectar considerablemente al medio ambiente y garantizar que toda la información pública pertinente sobre la propuesta y el proceso de adopción de decisiones de que se trate pueda ser consultada por la población afectada de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva⁶³.

⁶³ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018a), párr. 23; CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018b), párr. 44.

Así, se puede observar que existen una serie de etapas previas necesarias para garantizar que el proyecto o actividad determinado dejará indemne el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, todas las cuales, requieren el acceso pleno a la participación ambiental.

2.2.2. Como contenido del derecho al medio ambiente

La participación ambiental forma parte del contenido mismo del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Incluso se podría afirmar que la participación es un contenido de la esencia de este derecho ya que sin ella el derecho se desnaturaliza, se desvirtúa, se hace inviable. El medio ambiente sin riesgos, o bien, sostenible exige como contenido un amplio margen de participación en los procesos de toma de decisiones que le afecten. Así, para que el derecho a un medio ambiente sea sostenible debe ser participativo o bien la participación es un elemento esencial para disminuir el riesgo en el derecho al medio ambiente.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio saludable y sostenible comprende, como parte de su contenido fundamental, el derecho a la participación ambiental, en su sentido más amplio. En efecto, el significado mismo del derecho a un medio ambiente sin riesgos supone como contenido la participación del público, no solo en su vertiente preventiva, sino además, en su arista de determinación de los comportamientos futuros. De este modo, tomando un ejemplo, si la población conoce y ha participado de los procesos de autorización de construcción de inmuebles en el borde costero, donde se sabe que hay peligro de tsunamis, no solo podrá formular las observaciones pertinentes en los procesos de autorización respectivos, sino también podrá decidir si accede a la vivienda en dicha zona o busca alternativas que sean más protectoras de sus derechos. En esta línea,

en situaciones que entrañen una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, los Estados han de garantizar que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente entre todas las personas afectadas, independientemente de que las amenazas obedezcan a causas naturales o humanas⁶⁴.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro incorpora necesariamente la facultad de participación del público en los procesos de toma de decisiones. Por eso, se ha sostenido que la “reducción del riesgo de desastres requiere la adopción de decisiones fundamentadas, la participación comunitaria y la creación de alianzas, así como el intercambio abierto y la difusión de datos desglosados, entre otras cosas por sexo, edad y discapacidad”⁶⁵.

Del mismo modo, un medio ambiente limpio implica en su contenido la participación del público, insistimos, no solo entendida en su vertiente preventiva, sino también necesaria para el ejercicio de este derecho. Para que este derecho realmente se cumpla, se debe considerar la participación del público, de la manera más abierta e inclusiva posible.

Por su lado, el medio ambiente saludable significa resaltar aquello que la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano ya nos había adelantado en 1972, esto es, que “[l]os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y

⁶⁴ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018a), párr. 18.

⁶⁵ ECOSOC (2018b), párr. 8.

para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma⁶⁶. Un medio ambiente no saludable queda expresado en las siguientes palabras de la parte introductoria de la Declaración:

A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja⁶⁷.

Para la conservación de un medio ambiente saludable, es decir, aquel que no es nocivo para la salud física, mental y social del ser humano, la participación del público es esencial. En un sentido muy intenso,

[e]l derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la dirección de los asuntos públicos incluye la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, en particular la elaboración de las políticas, las leyes, los reglamentos, los proyectos y las actividades⁶⁸.

Así, en el Informe del Relator Especial John Knox de su visita a Uruguay, se expresa que

los Estados tienen obligaciones específicas en relación con la garantía del goce efectivo del derecho a un medio ambiente saludable, así como del acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación pública en los procesos de adopción de decisiones sobre el medio ambiente y el acceso a procedimientos judiciales y administrativos para la prevención y el resarcimiento de los daños ambientales⁶⁹.

Por último, el medio ambiente sostenible tiene como componente de su esencia la participación del público. Hablar de sostenibilidad ambiental solo se entiende considerando la participación del público. Tal como se ha señalado por John Knox,

[e]l hecho de velar por que las (sic) decisiones ambientales tengan en cuenta las opiniones de las personas afectadas por ellas aumenta el apoyo social, promueve el desarrollo sostenible y contribuye a proteger el disfrute de los derechos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁷⁰.

En realidad, la participación ambiental es un derecho que compone o forma parte del derecho al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en toda la extensión de la comprensión del contenido esencial de este derecho así como en todas las etapas de su ejecución. Si no se ejerce el derecho a la participación ambiental en términos reales y efectivos o se limita o impide el libre ejercicio efectivo del mismo, se vulnera el derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

⁶⁶ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (1972), proclama, párr. 1.

⁶⁷ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (1972), proclama, párr. 3.

⁶⁸ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018b), párr. 44.

⁶⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018b), párr. 17.

⁷⁰ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018b), párr. 44; CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018a), párr. 23.

Conclusiones

Desde la óptica política, la participación ambiental encuentra sus raíces más profundas en la democracia y el buen gobierno y, desde la perspectiva jurídica, sus fundamentos se pueden rastrear hasta al derecho humano a la autodeterminación y el autogobierno y, si se acepta, el derecho humano a la democracia. Como hemos observado, en la esfera internacional se han desarrollado principios de gobernanza que van ganando aceptación, uno de los cuales es el de la inclusividad, que comprende, como contenidos, los siguientes: a) No dejar a nadie atrás; b) No discriminación; c) Participación; d) Subsidiariedad; e) Equidad entre generaciones.

La degradación ambiental y los graves problemas ambientales que se plantean en todos los niveles de gobierno, internacional, nacional y subnacional, han generado que se desarrollen derechos y estándares cada vez más específicos de participación de las comunidades afectadas. En particular, el derecho de acceso a la participación ambiental se encuentra reconocido actualmente en dos instrumentos internacionales vinculantes, a saber, el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.

Este derecho de acceso a la participación ambiental se ha abordado, tradicionalmente, desde una perspectiva instrumental, como coadyuvante para lograr otros fines públicos o valores constitucionales ambientales, aun cuando, se debe advertir, tal como se ha señalado, que este derecho, en sí mismo considerado, representa un valor de carácter constitucional, cual es, concretar el autogobierno ambiental.

De acuerdo con el principio de indivisibilidad, el derecho humano de acceso a la participación ambiental se encuentra vinculado con el derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En su conexión con el derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible la participación ambiental adquiere una doble dimensión. Por una parte, la participación ambiental emerge como un requisito necesario para lograr la efectividad del derecho al medio ambiente. Por otra, la participación ambiental constituye parte integrante del contenido esencial del derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Dicho de otro modo, la participación constituye un atributo de la esencia en el derecho al medio ambiente, de tal manera que si no se ejecuta para que se alcance su pleno goce o se limita o impide su ejercicio efectivo, no solo se estaría vulnerando el derecho a la participación ambiental sino también se estaría afectando el contenido del derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en su esencia.

El Acuerdo de Escazú de 2018, inspirado del Convenio de Aarhus, ha venido a concretar en un instrumento internacional vinculante los estándares mínimos que constituyen el derecho de acceso a la participación ambiental. Resta por ver si los Estados de América Latina y el Caribe responder a las altas expectativas que este tratado ha generado en la sociedad latinoamericana.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ADEDE, ANDRONICO O. (1995): "The Treaty System from Stockholm (1972) to Rio de Janeiro (1992)", en: *Pace Environmental Law Review* (Vol. 13, N° 1), pp. 33-48.

AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLE'S RIGHTS (2010): "Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v Kenya. Communication 276/2003". Disponible en: https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/2010_africa_commission_ruling_0.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2016): "Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Vol.49, N° 146), pp. 13-59.

ASAMBLEA GENERAL (2015a): "Resolución 69/327, de fecha 14 de septiembre de 2015". Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/69/327> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2015b): "Resolución 70/1, de fecha 25 de septiembre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1> [visitado el 10 de junio de 2019].

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (1986): "Resolución 837 (XVI-O/86)". Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/cap.2.htm> [visitado el 10 de junio de 2019].

ASTUDILLO BECERRA, LUIS FERNANDO (2017): "¿Cumple Chile los estándares internacionales en materia de consulta a los pueblos indígenas? (Una breve revisión a los D.S. N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social y N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente)", en: Estudios Constitucionales (Año 15, N° 1), pp. 129-152.

AYLWIN OYARZÚN, JOSÉ (2014): "Derechos políticos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Avances y desafíos", en: Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral (N° 25), pp. 13-90.

CEPAL (2013): "Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas". Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2018): "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe". Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf [visitado el 12 de abril de 2019].

CIDH (1982): "Doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1971-1981)", en: OEA, Diez Años de Actividades 1971-1981 (Washington, OEA).

_____ (1999): "Aylwin Azocar y otros c. Chile (Méritos), Caso N° 11.863, Informe N° 137/99". Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2000): "Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev. de fecha 28 de febrero 2000". Disponible en: <http://www.cidh.org/Migrantes/Canad%C3%A1%20%282000%29.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2001): "Juan Raúl Garza c. Estados Unidos. Caso N° 12.243, Informe N°52/01". Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU12.243.htm> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2003): "Statehood Solidarity Committee v. Estados Unidos, Caso 11.204, Informe N° 98/03, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 70 rev. 1 en 725". Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/S98-03.html> [visitado el 10 de junio de 2019].

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA (1991): "Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo". Disponible en: <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontextspanish.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO (1972): "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 16 de junio de 1972". Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992): "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de junio de 1992". Disponible en: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals410.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2018a): "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018". Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2018b): "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible sobre su misión al Uruguay. Doc. N.U. A/HRC/37/58/Add.1, de fecha 7 de febrero de 2018". Disponible en: <https://acnudh.org/load/2018/08/G1802532.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2018c): "Estudio: Consentimiento libre, previo e informado. Aportes del Estado de Guatemala. Febrero de 2018". Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Guatemala_2.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

DALFIUME, SANDRA (2018): Las evaluaciones de impacto ambiental transfronterizas en el Perú: una primera aproximación (Lima, Fondo Editorial Universidad del Pacífico).

DE CASTRO, FABIÁN; HOGENBOOM, BÁRBARA Y BAUD, MICHIE (2015): “Gobernanza ambiental en América Latina en la encrucijada”, en: De Castro, Fabián; Hogenboom, Bárbara y Baud, Michiel (Coords.), *Gobernanza ambiental en América Latina* (Buenos Aires, Clacso), pp. 13-38.

DE LUIS GARCÍA, ELENA (2018): “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, en: *Revista Boliviana de Derecho*, (N° 25), pp. 550-569.

DPLF Y OXFAM (2015): “Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina. Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú”. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

DURANGO ÁLVAREZ, GERARDO (2007): “Aproximaciones conceptuales a la democracia constitucional y a los derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli”, en: *Opinión Jurídica* (Vol. 6, N° 12), pp. 189-204.

EBESSON, JONAS (2018): “Public Participation in Environmental Matters - International Human Rights Developments in Europe and Africa”, en: Faculty of Law, Stockholm University Research Paper No. 58. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3164785> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3164785> [visitado el 10 de junio de 2019].

ECOSOC (2018a): “Comité de Expertos en Administración Pública. Informe sobre el 17° período de sesiones (23 a 27 de abril de 2018), Doc. N.U. E/2018/44-E/C.16/2018/8”. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/2018/44> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2018b): “Estadísticas relacionadas con los desastres. Informe del Secretario General. Doc. N.U. E/CN.3/2019/16, de fecha 19 de diciembre de 2018”. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.3/2019/16> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2019): “Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas: Recopilación de la información recibida de entidades del sistema de las Naciones Unidas y de otros órganos intergubernamentales sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del Foro Permanente y del plan de acción para todo el sistema para asegurar un enfoque coherente a fin de lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nota de la Secretaría. Doc. N.U. E/C.19/2019/3, de fecha 5 de febrero de 2019”. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.19/2019/3> [visitado el 10 de junio de 2019].

ESCOBAR ROCA, GUILLERMO (2012): “Indivisibilidad y derechos sociales: De la Declaración Universal a la Constitución”, en: *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales* (N° 2), pp. 48-61.

FAO (2016): “Free Prior and Informed Consent. An Indigenous Peoples’ Right and a Good Practice for Local Communities”. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i6190e.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

FRANCK, THOMAS M. (1992): "The Emerging Right to Democratic Governance", en: *The American Journal of International Law* (Vol. 86, N° 1), pp. 46-91.

GARROTE, ISABEL Y VERA, ESTEFANÍA (2016): "Una movilización sin precedentes", en: *Revista Ambiente* (N° 114), pp. 4-13.

GILBERT, JÉRÉMIE Y LENNOX, CORINNE (2019): "Towards New Development Paradigms: The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples as a Tool to Support Self-determined Development", en: *The International Journal of Human Rights* (Vol. 23, N° 1-2), pp. 104-124.

GÓMEZ SAL, ANTONIO (2015): "El derecho a la tierra. La sostenibilidad como puente entre los derechos humanos y la naturaleza", en: *Revista Ambiente* (N° 113), pp. 18-27.

HANDL, GÜNTER (1992): "Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992". Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf [visitado el 10 de junio de 2019].

HELD, DAVID Y HERVEY, ANGUS F. (2009): "Democracia, cambio climático y gobernanza global. La práctica democrática y el abanico de opciones políticas", en: *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global* (N° 108), pp. 109-130.

HENRÍQUEZ RAMÍREZ, ALFONSO (2013): "Participación indígena: desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental", en: *Ius et Praxis* (Año 19, N° 2), pp. 251-300.

ISSA-GUTIÉRREZ, ALEJANDRO Y MORALES-PINZÓN, TITO (2017): "Evaluación de la gobernanza ambiental local en Risaralda", en: *Revista Luna Azul* (N° 45), pp. 309-328.

KNOX, JOHN (2017): "El mandato de Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente", en: Laporte, Victoria (Coord.), *Derechos Humanos y Medio Ambiente: Avances y desafíos para el desarrollo sostenible* (Montevideo, PNUD), pp. 7-14.

MARTÍNEZ PALACIOS, JONE Y BÁRCENA HINOJAL, IÑAKI (2012): "Conflictos socio-ambientales, democracia y ciudadanía ecológica. Un análisis comparado entre las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco", en: *Revista Española de Ciencia Política* (N° 28), pp. 31-54.

MÉDICI COLOMBO, GASTÓN (2018): "El Acuerdo de Escazú: La implementación del Principio 10 de Rio en América Latina y el Caribe", en: *Revista Catalana de Dret Ambiental* (Vol. IX, N° 1), pp. 1-66.

MIGUEL, CARLOS DE Y TAVARES, MARCIA (2015): *El desafío de la sostenibilidad ambiental en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2012-2014* (Santiago, Cepal).

MILLER, DAVID (2015): "Is there a Human Right to Democracy?", en: *CSSJ Working Papers Series, SJ032*. Disponible en: <https://www.politics.ox.ac.uk/materials/publications/13731/sj032is-there-a-human-right-to-democracy-final-version.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

MORAGA, PILAR Y ARAYA, GABRIEL (2015): "La gobernanza del cambio climático. Propuesta de marco legal e institucional para abordar el cambio climático en Chile. Santiago. Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia". Disponible en: <file:///C:/Users/User/Downloads/la%20gobernanza%20del%20cambio%20climatico%20pdf%2042%20mb.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

MORENO, JOSÉ MANUEL (2016): "El Acuerdo de Paris, un primer paso", en: *Revista Ambiente* (N° 114), pp. 14-19.

NACIONES UNIDAS (2018): "Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2018". Disponible en: <https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2018/TheSustainableDevelopmentGoalsReport2018-ES.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

NALEGACH ROMERO, CONSTANCE (2019): "Acuerdo de Escazú: quiénes pierden sin su protección", en *Cuadernos Médico Sociales* (Vol. 59, N° 1), pp. 55-62.

NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT (2009): "¿Derechos fundamentales, fundamentalísimos o, simplemente, derechos? El principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo", en: *Derechos y Libertades* (N° 21, Época II), pp. 117-147.

OCDE (2017): *La participación ciudadana en el proceso constituyente 2017*. Disponible en: <https://www.oecd.org/gov/Chile-PG-Scan-SPA.pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

PECES-BARBA, GREGORIO (2002): "La democracia formal y material", en *Abc.es, Opinión*, 8 de marzo de 2002. Disponible en: https://www.abc.es/hemeroteca/historico-08-03-2002/abc/Opinion/la-democracia-formal-y-material_83372.html [visitado el 10 de junio de 2019].

PRIEUR, MICHEL (1988): "Le droit á l'environnement et les citoyens: la participation", en: *Revue Juridique de l'Environnement* (N° 4), pp. 397-417.

QUILALEO AGUIRRE, FERNANDO (2018): "La implementación del Convenio 169 de la OIT en Chile: La paradoja de los derechos indígenas", en: *Anuario de Derechos Humanos* (N° 14), pp. 141-153.

RAFTOPOULOS, MALAYNA Y SHORT, DAMIEN (2019): "Implementing Free Prior and Informed Consent: The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples (2007), the Challenges of REDD + and the Case for the Precautionary Principle", en: *The International Journal of Human Rights* (Vol. 23, N° 1-2), pp. 87-103.

RODRÍGUEZ CUADROS, MANUEL (2014): "El derecho humano a la democracia", en: *Derecho y Realidad* (N° 23), pp. 211-216.

RODRÍGUEZ, GLORIA AMPARO (2017): *De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*, 2ª edición (Bogotá D.C., Editorial Universidad Del Rosario).

SCHMID, LUCILE (2019): "Á la COP24", en: *EsPRI* (N° 451 janvier-février), pp. 12-14.

SHELTON, DINAH (1991): "Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment", en: *Stanford Journal of International Law* (Vol. 28), pp. 103-138.

_____ (2005): "Human Rights, Health and Environmental Protection: Linkages in Law and Practice", en: Ribeiro Leao, Renato et al., *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos. Liber Amicorum Caçado Trindade* (Porto Alegre, Fabris Editor), pp. 393-424.

_____ (2008): "Stockholm Declaration (1972) and Rio Declaration (1992)", en: *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1608?print=pdf> [visitado el 10 de junio de 2019].

_____ (2010): "Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos", en: *Anuario de Derechos Humanos* (N° 6), pp. 111-127.

TENEZAKIS, XENOPHON: (2019): "Le collectif écologique", en: *Esprit* (N° 451, janvier-février), pp. 24-26.

THOMPSON, JOSÉ (2002): "Participación, democracia y derechos humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina", en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (Vol. 34-35), pp. 79-103.

VICENTE, FERNANDO Y MÉNDEZ, GONZALO (2015): "Análisis de la participación pública transfronteriza en las consultas ambientales entre España y Portugal", en: *GOT. Revista de Geografía e Ordenamento do Território* (N° 7), pp. 327-358.

VICTORIA, MARÍA A. (2019): "Sistematización del Acuerdo de", en: *Revista de Derechos Humanos y Humanitario* (N° 3). Disponible en: https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=d024f36f4a2728958b275b7b9eb9c5c3&hash_t=c605e31d36da376f7c28e47f18468ddb [visitado el 10 de junio de 2019].

ZURBRIGGEN, CRISTINA (2011): "Gobernanza: una mirada desde América Latina", en: *Perfiles Latinoamericanos* (N° 38), pp. 39-64.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE EDH: Caso de Mathieu-Mohin y Clerfayt. Demanda N°9/1985/95/143 (28 de enero de 1987).

CORTE IDH: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del contexto del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Ser. A, N° 10.